



en sus constituciones la debida protección a la clase trabajadora. El análisis de las analogías y discrepancias entre nuestra legislación y las de otras latitudes, tiene un valor cierto y estimable para el estudioso del derecho laboral.

José Luis Rebollo Ramírez, distinguido alumno del Doctorado y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, contribuye a la realización de la ardua tarea señalada en el párrafo precedente, pues proporciona una sistemática recopilación de los preceptos incluidos en las constituciones latinoamericanas, que pudieran tener correlatividad con los incorporados en la nuestra. El autor mismo nos expresa su interés fundamental: "... tratar de encontrar en las constituciones latinoamericanas las concordancias y semejanzas socioeconómicas capaces de permitirnos una cabal identificación de instituciones".

A nuestro modo de ver, el trabajo que comentamos logra la finalidad enunciada, debiendo elogiarse la discreción con que el licenciado Rebollo ha procedido al eliminar de su valioso estudio todo dato inane.—José BARROSO F.

SBIH. *Le Statut de la Fonction Publique*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

#### VARIOS

DUGLOS, Pierre. *L'Europe et la Politification*. "Rivista Di Diritto Europeo", año VII, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 95-116. Roma, Italia.

El profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Niza nos ofrece una visión europea de aquellos aspectos calificados de políticos. El término "politificación" significa la ascensión de una sociedad determinada a la situación política; al estado de sociedad política (p. 95). Breve, el arte y la manera de convertir en político lo que no lo es. El autor precisa su tema así, dice: "Estudiar *l'Europe et la Politification* es preguntarse hasta qué punto la situación actual de Europa se acerca o queda distante de una situación teórica de lo politificación." Para desentrañar esta interrogante el artículo se desarrolla en dos partes: Los caracteres generales de la politificación (pp. 96-116) y vías históricas de la politificación europea, explicación que constituirá un segundo artículo.

Se analizan varios términos que podrían substituir al de "politificación" pero ninguno de ellos parece tener el enfoque que el autor quiere. La ventaja del término "politificación" es que se presta para el uso de prefijos muy significativos tales como: no-politificación, pre-politificación, re-politificación, sub-politificación, para-politificación, etcétera, con los cuales se fija al mismo tiempo el hecho político y sus variedades (p. 97).

El rasgo fundamental, la base de la teoría se encuentra en la distinción que se trata de realizar entre los diversos tipos de sociedades donde unas están "politizadas", y las otras no o todavía no (p. 98).

El autor examina las características principales de la politificación en el pasado (elemento moral, humano, estructural, etcétera), las cuales resultan insuficientes, de ahí la necesidad de buscar otras características determinantes (pp. 102-110).

Entre la politificación, de una parte, y la asociación no politificada de sociedades políticas, de otra parte, (la sociedad de sociedades políticas) a condición que no sea una sociedad puramente diplomática, pueden considerarse, como equivalentes (p. 110). Donde existe una irreductibilidad es entre la politificación auténtica, directa sin ficción y una cuasi-politificación, una politificación por equivalencias que difiere profundamente de la primera.

Se concluye esta primera parte de una teoría general de situaciones "políticas" con el análisis de las organizaciones internacionales y de la llamada *polyarchie* (pp. 111-116).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

EL EDITOR. *The Mysteries of the Kennedy Assassination and the English Press*. "The Law Quarterly Review", vol. 83, enero, 1967, pp. 22-65. Londres, Inglaterra.

El artículo de esta revista, redactado por su editor, considera que lo más importante en torno al asesinato del Presidente Kennedy de los Estados Unidos, ocurrido el 22 de noviembre de 1963, desde el punto de vista de la prensa inglesa, es que se presume que existe un misterio en torno a él. Todos hablan de dudas respecto a las conclusiones de la información Warren y para todos existe un gran misterio que no ha sido revelado. En la mayor parte de los artículos británicos aparecen tres más serias preguntas: a) si existió una conspiración en torno al asesinato; b) si Oswald fue un miembro de la conspiración o sólo un chivo expiatorio; y c) si existió un segundo asesino que colaboró con Oswald.

El grupo político al que se supone perteneció Oswald es uno de los problemas. Al principio se creyó que sería uno de tendencia derechista, semejante al que hizo un atentado contra el señor Stevenson. Después se creyó que sería de tendencia izquierdista en virtud del matrimonio de Oswald con una rusa y de su estancia en la Unión Soviética. Pero cuando Jack Ruby mató a Oswald surgieron mayores dudas porque no se ha sabido a qué partido o grupo perteneció Ruby. Se sugirió que había una connivencia con la policía de Dallas para que no se revelaran detalles informativos.

El autor examina varios libros escritos sobre el tema, especialmente aquellos que dudan de la veracidad de las conclusiones de la comisión Warren, para concluir que en realidad no existen aún datos suficientes para pensar en una conspiración y en que Ruby asesinó a Oswald por razones de evitar el conocimiento de un complot. En general la prensa inglesa se aproxima más a la americana en el sentido de no prestar mucha atención a hipótesis sobre conspiraciones sin sentido práctico, pues se estima que las instituciones gubernamentales de los Estados Unidos permiten la eliminación de un Presidente sin que las condiciones político-sociales cambien sustancialmente, por lo que no es racional un complot para asesinar a un Presidente. Cosa distinta es si con este asesinato las condiciones cambiarán radicalmente, como lo sería, por ejemplo, la muerte del Presidente de Gaulle que ha centralizado el poder y que causaría con su eliminación un grave trastorno y un cambio serio de las circunstancias políticas. Por esto es que el autor estima que en Francia ha habido una mayor tendencia a aceptar la tesis de la conspiración y a descartar que se trate de un asesinato por razones meramente individuales. En cambio los norteamericanos

e incluso los ingleses, con un mayor sentido práctico, han tomado generalmente como válidas las conclusiones de la comisión Warren.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

KAHN-FREUND, O. *Reflections on Legal Education*. "The Modern Law Review", vol. 29, núm. 2, marzo, 1966, pp. 121-136. Londres, Inglaterra.

Interesantes reflexiones sugeridas por una larga experiencia docente en la "London School of Economics and Political Science", son las que aquí nos expone el prestigiado profesor de Derecho Comparado de la Universidad de Oxford sobre la enseñanza del derecho y su reforma en el ámbito del *Common Law*.

El tema en cuestión, que fue materia de una conferencia especial dictada por el autor en la mencionada institución universitaria en mayo de 1965, lo constriñe Kahn-Freund a la educación jurídica de nivel superior en cuanto a sus metas y una serie de conclusiones derivadas de éstas en relación con la práctica de exámenes, los métodos de enseñanza y los programas de estudio.

Destaca en primer término el autor la falsa antítesis entre educación profesional y educación liberal. Ya en 1758, Blackstone —cuyo nombre se halla vinculado a los inicios de la enseñanza del derecho inglés— subrayaba en su discurso inaugural en Oxford que algunos conocimientos del derecho nacional debían integrar parte de la formación cultural básica de todo noble o caballero, pero asimismo enfatizaba el valor que la educación jurídica teórica tenía para el abogado postulante en relación con las limitaciones inherentes al sistema de enseñanza del derecho inglés basado en el *case-law*. Subraya el autor el contraste existente, en la esfera del *Common Law*, entre Inglaterra y los Estados Unidos desde el punto de vista de la educación jurídica —basada en ambos países en la enseñanza de "casos"—, la cual es más liberal y autocrítica en el medio norteamericano debido, en gran parte, a la forma federalista de organización política que plantea una pluralidad de ordenamientos jurídicos, a menudo contradictorios, que se traduce en una mayor elasticidad de los criterios jurídicos sobre la misma materia, frente a la unidad monolítica del *Common Law* inglés basada en el prestigio tradicional de la judicatura británica, que hace de sus resoluciones algo prácticamente intocable y sólo enjuiciables ante limitadísimos organismos judiciales jerárquicamente supraordinados, lo cual se traduce académicamente en una restricción del comentario crítico de las mismas como materiales de estudio.

La enseñanza del derecho, que debe perseguir dos metas fundamentales: la transmisión de ciertos conocimientos concretos y la interiorización de un método general de razonamiento jurídico, descuida el segundo aspecto dentro del sistema anglosajón del *case-law*, el cual enfrenta al jurista en formación casi exclusivamente con los aspectos conflictivos y patológicos de la vida social pero sin suministrar un adecuado panorama de la normalidad (fisiológica) de la convivencia humana, sujeta a reglas jurídicas generales que en principio son obedecidas y que integran la parte más importante de esa convivencia. Ahora bien, ese panorama normativo general, constitutivo de las premisas necesarias a todo razonamiento deductivo —el cual obviamente no puede constituirse a base de la memorización de una docena o veintena de casos jurídicos resueltos—, sólo puede ser enseñado o suministrado en una universidad.

Finaliza Kahn-Freund su interesante estudio con una serie de reflexiones críticas sobre los vicios del sistema artificial de exámenes practicados en las escuelas inglesas de jurisprudencia, sistema basado en la memorización de ciertos materiales y prohibitivo de la consulta de los textos jurídicos en el momento de la prueba, no obstante que dicha consulta es lo que naturalmente va a hacer con posterioridad el estudiante del derecho como abogado postulante. Concluye el autor con algunas sugerencias de reforma al mencionado sistema de exámenes y con un valioso conjunto de juicios sobre los métodos de enseñanza jurídica y los *curricula* de materias integrantes de los cursos de derecho inglés.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

RIERA, José M. y RAMÍREZ, Guillermo. *En torno a un 'Fichero Bibliográfico Práctico de Derecho Civil'*. "Revista de Derecho Privado", año II, enero-marzo de 1967, pp. 135-45. Santiago de Chile, República de Chile.

Este artículo que se reseña, más que un estudio teórico en materia de fichaje bibliográfico, es un informe de las actividades desarrolladas por sus autores en el Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, ocupado actualmente en la elaboración de un "Fichero Bibliográfico Práctico de Derecho Civil". De lo anterior hacemos derivar la proyección del tema, como un posible ejemplo a seguir por los Seminarios de Derecho en las universidades mexicanas, aspiración que comprendiendo el fomento, la clasificación del material bibliográfico y la creación de ficheros bibliográficos especializados, fue ya manifestada en uno de los principales "Acuerdos" de la Cuarta Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho (Montevideo, 21-27 abril de 1965).

A base de una serie de preguntas y respuestas los autores informan sobre la naturaleza de tal fichero bibliográfico práctico, señalándolo como el conjunto de "fichas" obtenidas directamente de fuentes escritas, que es utilizado como instrumento en la investigación jurídica, en especial en la de Derecho civil sin ser exclusivo del mismo, ya que es perfectamente posible elaborarse sobre las diferentes ramas del Derecho.<sup>1</sup> El propósito fundamental del fichero en cuestión es aquel de proporcionar al investigador científico en un mínimo de tiempo el máximo de información sobre un tema determinado.

Cuál es la materia del fichaje, en otras palabras: ¿qué es lo que se ficha? A esta pregunta los autores responden: unidades de conocimiento jurídico, seleccionadas mediante la aplicación de criterio de valor basados en prioridades establecidas previamente. Debiéndose entender por "unidad de conocimiento", la presencia de una o más ideas de orden jurídico, que por bastarse a sí mismas pueden ser seleccionadas bajo un título que implique su contenido, y que en su oportunidad son transcritas en la tarjeta correspondiente.

En seguida los autores explican el procedimiento material del fichaje, labor que se manifiesta por la lectura y análisis de artículos de revistas y obras especializadas con el objeto de seleccionar unidades de conocimiento útiles a la

<sup>1</sup> Uno de los más completos ficheros bibliográficos de materias jurídicas en México, es el del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que a la fecha cuenta aproximadamente con 600,000 tarjetas que engloban un considerable número de unidades de conocimiento ordenadas alfabéticamente.

investigación y práctica del Derecho. Acto seguido el fichador delimita en el texto con precisión tal unidad, procediendo a catalogar el contenido bajo el título que la individualice, incorporando al final, en forma de transcripción, tal unidad a la tarjeta de archivo. El fichador por otra parte, no tiene posibilidad de efectuar un trabajo personal de síntesis sobre la unidad de conocimiento toda vez que la transcripción a la tarjeta es absolutamente literal, de ahí que el fichador no sea más que un seleccionador de unidades.

Uno de los problemas fundamentales en la elaboración de las fichas es el de la titulación de las unidades, cuya creación se encuentra en manos del fichador. No existen reglas respecto a la titulación pero en función de la utilidad de la unidad el fichador buscará: indicar claramente la materia sobre la que versa la unidad y orientar al investigador hacia el contenido de la misma. Los propios autores señalan que el problema de la titulación será en su mayor parte resuelto cuando sea publicado el Catálogo de títulos de Fernando Fueyo Laneris, catálogo que contendrá aproximadamente 10,000 posibles títulos de unidades.

Es de esperarse, por la utilidad práctica que representa la creación de tales ficheros bibliográficos especializados, su proliferación en nuestro medio creándose así en México otro instrumento más para el desarrollo de la investigación jurídica.—Leoncio LARA SÁENZ.

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Un modelo para el estudio de las organizaciones políticas en México*. "Revista Mexicana de Sociología", año xx, vol. xxix, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 329-336. México, D. F.

Afirma el autor del artículo que constituye la materia de la presente reseña, que los escritores que han estudiado nuestro sistema político están de acuerdo en que no puede ser encuadrado dentro de los moldes clásicos de la democracia representativa. Advierte que esto se explica en función del centralismo político, de la excesiva autoridad del poder ejecutivo, de los vestigios del caciquismo, de que constituimos una sociedad plural o de otras causas. El propósito fundamental del autor del artículo de que se trata es el de formular un modelo que sea útil para el análisis tanto de las organizaciones políticas, como de las asociaciones de clase y los grupos de intereses que forman parte de la organización política mexicana y que al funcionar mantienen el equilibrio de nuestro sistema.

Si se parte del modelo clásico del sistema político de tipo democrático ha de concluirse que éste está integrado por canales burocráticos y políticos con la finalidad de poner en práctica sus órdenes, llevar a cabo sus políticas, y dar a conocer a los ciudadanos las normas que los rigen. En este sentido aparecen los órganos gubernamentales y las dependencias descentralizadas y de otra índole.

Por su parte, el pueblo crea sus organizaciones a través de las cuales formula sus demandas y lucha para que se satisfagan las mismas. En las sociedades que se encuentran divididas en clases sociales, la burocracia que integra el gobierno se encamina a servir los intereses de la clase dominante y sus órganos controlan tanto desde el punto de vista político como desde el económico a las otras clases sociales.

Señala el autor de que se trata que en el caso de México no se aplica el modelo político puro y expresa que en la práctica existe una confusión de los canales transmisores entre los gobernantes y los gobernados, que los objetivos de las organizaciones no se cumplen, que los roles que desempeñan los líderes son ambigüos y que las alternativas funcionales influyen sobre la estructura de las organizaciones.—Leandro AZUARA PÉREZ.